 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

CONCEJO DE BOGOTA 19-02-2019 02:33:16
 Al Contestar Cite Este Nr.:2019IE2401 O 1 Fol:1 Anex:0
 Origen: Sd:78 - DIRECCION JURIDICA/PINZON GALINDO LUIS
 DIRECCION ADMINISTRATIVA/PALMARINY PEÑARANDA EF
 CONCEPTO JURIDICO SOBRE CARGO JEFE OFICINA DE OF
 PROY. ANGEL BORDA.

CONCEPTO

PARA : Efvanni Paola Palmariny Peñaranda
 Directora Administrativa

DE : Director Técnico Jurídico

ASUNTO : Memorando radicado IE-1968 del 12 de febrero de 2019,
 Concepto para ocupar cargo Jefe de Oficina de Comunicaciones.

En cumplimiento de las funciones asignadas por la Resolución 514 de 2015 ***"POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C."***, y en atención a la solicitud presentada mediante memorando del 12 de febrero de 2019, por la Dra. Efvanni Paola Palmariny Peñaranda Directora Administrativa (e) de la Corporación, acerca de indicar si un funcionario profesional ***"Político Cientista Política y Gobierno"***, puede ocupar el cargo de Jefe de la Oficina de Comunicaciones de la Corporación; esta Dirección se pronuncia en los siguientes términos:

1. SITUACIÓN PLANTEADA


La Directora Administrativa, solicita concepto jurídico, acerca de saber si un funcionario que acredita dentro de su historia laboral el título profesional de ***"Político Cientista Política y Gobierno"***, del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, puede ocupar el cargo de Jefe de la Oficina de Comunicaciones de la Corporación, toda vez que el Manual exige como requisito académico para ocupar el cargo: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Comunicación Social, Periodismo y afines.

2. NORMATIVIDAD APLICABLE

2.1. Decreto 1083 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamenta del Sector de Función Pública"***, en sus artículos:

2.1.1. Artículo 2.2.2.4.9. ***"Disciplinas académicas o Profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBS- que contengan las disciplinas académicas o profesionales, de acuerdo con la clasificación establecida en"***



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

el Sistema Nacional de Información de la Educación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES.

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS	Antropología, Artes Liberales Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas Ciencia Política, Relaciones Internacionales Comunicación Social, Periodismo y Afines Deportes, Educación Física y Recreación Derecho y Afines Filosofía, Teología y Afines Formación Relacionada con el campo Militar o Policial Geografía Historia Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines

Ley 909 de 2004 Artículo 24: "(...).

"Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el termino de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva".

3. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES


Sentencia C-447 1996, Corte Constitucional, sobre el tema asignación de funciones expreso:

"...Cuando el artículo 122 de la Constitución Nacional exige fijar las funciones de los empleos públicos, entre otros actos por medio de reglamentos, no se está refiriendo exclusivamente a la ley que determina la estructura orgánica de la entidad pública, ni al Manual General de Funciones que expide el Presidente de la Republica, sino también al manual específico de Funciones de cada entidad..."

"Las funciones concretas o específicas que le corresponde cumplir a cada uno de esos empleos en el ente gubernamental al que pertenezca el cargo, son fijadas por el jefe del organismo respectivo en el llamado Manual Especifico de Funciones que, dicho sea de

2



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

paso, no puede violar normas de superior jerarquía, esto es, la Constitución y leyes. (...) Nada impide que mediante reglamentos se asigne por parte del Presidente de la Republica, del jefe de la entidad respectiva, e inclusive de los jefes inmediatos o de cualquier otra autoridad competente del mismo organismo, funciones a los empleados de un determinado ente público (...) siempre y cuando no se desconozcan los lineamientos generales señalados en el Manual General de Funciones y no se desvirtúen los objetivos de la institución y la finalidad para la cual se creó el empleo.”

De acuerdo con lo anterior, el Manual Especifico de Funciones y de Competencias puede ser actualizado, con base en lo establecido en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 785 de 2005; igualmente, es dable que el jefe inmediato asigne funciones específicas, siempre que estas se encuentren circunscritas al nivel jerárquico, naturaleza jerárquica y área funcional del empleo y sin desconocer las orientaciones de la sentencia C-447 de 1996, antes citada.

La Corte Constitucional mediante sentencia T – 105 DE 2002, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería, efectuó el siguiente análisis:

“De conformidad con las normas que rigen la administración de personal al servicio del Estado, el movimiento del personal en servicio se puede hacer por: a) Traslado, b) Encargo y c) Ascenso. (Decreto 1950 de 1973).

b) Hay encargo cuando se designa temporalmente a un funcionario para asumir total o parcialmente las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular desvinculándose o no de las propias de su cargo. El empleado encargado tendrá derecho al sueldo de ingreso señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.


4. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, a la asignación de funciones se puede acudir cuando surjan funciones adicionales que por su naturaleza puedan ser desempeñadas por empleados vinculados a cargos de la planta de personal de la entidad, sin que se transforme el empleo de quienes las reciben, o cuando la entidad necesita que se cumpla con alguna de las funciones de un cargo vacante temporal y/o definitivamente.

Las asignaciones de funciones deben referirse siempre y en todos los casos a un marco funcional y concreto, no siendo procedente utilizar esta figura para asignar todas y cada una de las funciones correspondientes a otro cargo diferente al que se desempeña por el funcionario, toda vez que esto equivale a asignar a un cargo por su denominación específica bajo la asignación de funciones que no es una figura jurídica autónoma, como el encargo.

3



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

Se puede establecer dos contradicciones, la primera relacionada con la facultad que le asiste a la autoridad nominadora al momento de definir los manuales de funciones y competencias laborales de los empleos que conforman sus plantas de cargos, la definición o no de las equivalencias previstas en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, pues la norma claramente prevé una posibilidad (podrán) y no una condición (deberán); la segunda, relacionada con la posibilidad de concebir la aplicación de equivalencias para algunos empleos y no para la totalidad, cuando así lo determinen las necesidades del servicio.

Los antecedentes expuestos nos dan a conocer el entorno legal del caso objeto de consulta y con fundamento en ello considerar lo siguiente:

Por una parte, la Corte Constitucional ha reiterado que la actividad del periodismo no está condicionada por la posesión de un título académico, como sí puede estarlo la ingeniería y la medicina, ya que el riesgo social que ella implica no es fácilmente identificable y el régimen democrático excluye que el gobierno determine sí el ejercicio de la libertad de expresión, opinión o información es riesgoso o no, lo cual constituye una especie de censura previa; los títulos de idoneidad académica no pueden ser exigidos como condición para cumplir la actividad de informar.


En síntesis, se puede ejercer libremente y acceder profesionalmente al oficio del periodismo, aun sin poseer un título de formación universitaria y en consecuencia se puede acceder al desempeño del cargo público de nivel profesional o superior en la calidad de periodista.

Por su parte el Decreto 2484 de 2014, refiere: *“Artículo 5º. Disciplinas académicas. Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior. De qué trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), tal como señala a continuación:*

(...)

Parágrafo 1º. Corresponderá a los organismos y entidades de orden territorial, a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento señalado en el manual específico de funciones del empleo o el área de desempeño”.



 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN JURÍDICA	CÓDIGO: GJ-PR001-FO1
	CONCEPTO JURÍDICO	VERSIÓN: 00
		FECHA: 11 SEP. 2013

De lo anterior se colige, que cada entidad al establecer a través del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y definir los requisitos de estudio para los diferentes empleos, debe seleccionar los elementos que resulten más pertinentes para el ejercicio de las funciones propias de cada empleo. En tal medida, los Núcleos Básicos del Conocimiento, deben ser pertinentes a la naturaleza de las funciones que han de ser desarrolladas por quienes estén llamados a ocupar el respectivo empleo

5

5. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta el Área del Conocimiento CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS con el NUCLEO BASICO DEL CONOCIMIENTO, Ciencia Política, Comunicación Social, Periodismo y Afines.

El título de POLITOLOGO CIENCIA POLÍTICA Y GOBIERNO, puede ocupar el cargo de Jefe de la Oficina de Comunicaciones de la Corporación.

Este concepto se emite bajo el alcance previsto en el artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Cordialmente,



LUIS FERNANDO PINZÓN GALINDO

Elaboro: Ángel Mauricio Borda S.
Asesor Dirección Jurídica 